

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 027 215°, 166° y 26° FECHA: 09 MAY 2025

RESOLUCIÓN

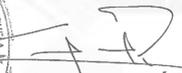
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **DIOSDADO CABELLO RONDÓN**, nombrado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 6 de septiembre de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Decreto N° 1.624 contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015;

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MILAGRO DE LOS ÁNGELES LUGO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V- **18.483.357**, como **Directora General de la Consultoría Jurídica**, de este Ministerio, en calidad de **ENCARGADA**, cargo directivo y por ende de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, queda facultada para ejercer atribuciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 028 215°, 166° y 26° FECHA: 09 MAY 2025

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **DIOSDADO CABELLO RONDÓN**, nombrado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, lo establecido en el artículo 20 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016 y lo previsto en el artículo 2 del Decreto N° 1.624 contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015;

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en la ciudadana **MILAGRO DE LOS ÁNGELES LUGO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° V- **18.483.357**, en su carácter de **Directora General de la Consultoría Jurídica**, de este Ministerio, en calidad de Encargada, la atribución para solicitar opiniones jurídicas y/o instruir al Procurador General o Procuradora General de la República, sobre los asuntos en que deba intervenir en las materias de la competencia de este Ministerio, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Asimismo, se encomienda en la referida ciudadana, la gestión de la atribución para solicitar opiniones jurídicas a la Procuraduría General de la República, en los casos de reclamaciones de acreencias no prescritas que se formulen ante este Ministerio y que superen las Quinientas Unidades Tributarias (500 UT), así como también se le delega la certificación con su firma de las copias de documentos cuyos originales reposen en los archivos y registros de la dependencia a su cargo.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente certificar los actos y documentos referidos en esta Resolución.

Artículo 3. Los actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

Artículo 4. La funcionaria delegada deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DESPACHO DE LA MINISTRA DM N° 014

Caracas, 09 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN N° 014-25

AÑOS 215°, 166° y 26°

La Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas, designada mediante Decreto N° 4.981, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830, Extraordinario, de fecha 27 de agosto de 2024, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.710, Extraordinario, de fecha 20 de julio de 2022, así como en concordancia con lo establecido en los Decretos de creación y de adaptación de las Zonas Económicas Especiales, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.756, Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, y N° 6.769, Extraordinario, de fecha 29 de noviembre de 2023,

Dicta la siguiente,

NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INCENTIVOS ECONÓMICOS, FISCALES, ADUANEROS Y DE OTRA ÍNDOLE APLICADOS EN MATERIA DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer los requisitos, condiciones y procedimientos aplicables a las solicitudes de reintegro tributario por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Aranceles de Importación (Draw Back) e Impuesto al Valor Agregado, así como los métodos y parámetros de cálculo concernientes a la depreciación acelerada de las maquinarias, equipos o infraestructuras destinadas a los procesos productivos que se encuentran previstos en el marco de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole otorgados para las Zonas Económicas Especiales, de acuerdo con los principios y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.710, Extraordinario, de fecha 20 de julio de 2022, y conforme lo dispuesto en los Decretos que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley Orgánica, hayan creado o adaptado las respectivas Zonas Económicas Especiales.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta Resolución se entiende por:

- 1. Depreciación acelerada:** es la estimación de vida útil aplicada a un activo, que resulta inferior a la definición técnica contable establecida por los Principios de Contabilidad de Aceptación General que se rigen conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera aplicadas en Venezuela, la cual tiene por objeto otorgar un beneficio fiscal, que permite una recuperación de la inversión del activo, aumentando la cuota de depreciación anual para fines de aplicación fiscal.

Estas cuotas de depreciación, para los efectos de esta resolución, son deducibles del Impuesto Sobre la Renta para los Participantes de Actividad Económica de las Zonas Económicas Especiales, sin demérito de reconocer los impuestos diferidos que se deban reconocer aplicando la normativa contable prevista en los principios de contabilidad de aceptación general.

- 2. Participante de Actividad Económica:** es la persona jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta o comunal que ha suscrito con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales un Convenio de Actividad Económica, mediante el cual queda autorizada para desarrollar cualquiera de los rubros o actividades económicas establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, y le otorga la calidad de beneficiario de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole otorgados mediante los Decretos de Creación o Adaptación de las Zonas Económicas Especiales.

3. **Reintegro Tributario de Impuesto Sobre la Renta:** es la devolución en dinero del impuesto sobre la renta que haya sido declarado y pagado por los participantes de las Zonas Económicas Especiales, mediante retenciones efectuadas por terceros, anticipos y declaración anual, conforme a los montos que apliquen para tales fines, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos al respecto.
4. **Reintegro Tributario de Aranceles de Importación (Draw Back):** procedimiento mediante el cual, los Participantes de Actividad Económica de las Zonas Económicas Especiales, podrán recuperar los montos cancelados por concepto de derechos de aduana que sean gravados en virtud de la importación de aquellos insumos, materias primas, partes, piezas, maquinarias o componentes de origen extranjero que deban ser incorporados en el desarrollo de sus procesos de instalación, operación de actividades productivas de bienes o servicios, equipamiento de bienes duraderos para la instalación o adaptación de proyectos turísticos, y demás materiales necesarios para construir su infraestructura o edificios.
5. **Reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA):** procedimiento mediante el cual, los Participantes de Actividad Económica de las Zonas Económicas Especiales podrán recuperar, en moneda de curso legal, el impuesto al valor agregado que haya sido pagado por concepto de todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas o componentes que sean incorporados en el desarrollo de su proceso productivo de bienes o prestación de servicios con fines de exportación.
6. **Inversión en las Zonas Económicas Especiales:** es la inversión que la persona jurídica, pública, privada, mixta o comunal, nacional o extranjera, autorizada como Participante de Actividad Económica mediante Convenio de Actividad Económica suscrito con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, proyecte realizar en las Zonas Económicas Especiales, la cual debe ser totalmente nueva o adicional a cualquier otra ya existente, conforme a las estimaciones que para tales fines se encuentren previstas en los Planes de Desarrollo, Proyectos de Participación y en los Planes de Promoción Estratégica de las Zonas Económicas Especiales, y en la que no formarán parte los intercambios de capital ni las transferencias de dominio de activos entre partes relacionadas.

Certificación de cumplimiento

Artículo 3. Para los fines establecidos en esta Resolución, los Participantes de Actividad Económica de la Zona Económica Especial, deberán solicitar semestralmente a la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, la Certificación de cumplimiento de las metas y obligaciones establecidas en el Convenio de Actividad Económica.

Validación de Información

Artículo 4. La validación de la información que sea requerida por cualquiera de las autoridades que tengan competencia para los efectos de la aplicación de lo previsto en esta Resolución, y que sea relativa a los procesos productivos o prestación de servicios desarrollados por los Participantes de Actividad Económica, deberá ser suministrada por este último conforme a los libros de contabilidad que llevará de manera segmentada tanto por cada una de las actividades económicas o rubros autorizados en el Convenio de Actividad Económica como por materia de movimientos de unidades de inventario, producción, importación, exportación, metas de inversión y demás áreas contables que sean determinadas por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Toda la información contable a la que hace referencia este artículo, deberá estar respaldada mediante visado de un contador público colegiado.

Simplificación de trámites

Artículo 5. Las máximas autoridades representantes de los órganos e instituciones de la Administración Pública Nacional que, de cualquier manera, ejerzan competencias vinculadas a la ejecución de lo previsto en esta resolución, deben establecer los lineamientos, mecanismos y criterios técnicos que permitan adaptar sus sistemas administrativos, operativos y tecnológicos que guarden relación con la materia de incentivos para las Zonas Económicas Especiales, a los fines de simplificar los trámites relacionados a las solicitudes, peticiones o requerimientos de reintegros tributarios o arancelarios que, para tales efectos, sean realizados por los Participantes de Actividad Económica de las Zonas Económicas Especiales.

Condiciones para el Reintegro de Aranceles de Importación

Artículo 6. El incentivo de Reintegro de Aranceles de Importación corresponderá al reintegro del cien por ciento (100%) de los impuestos arancelarios que sean pagados por concepto de la importación de todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas, maquinarias o componentes de origen extranjero que sean incorporados en el desarrollo de sus procesos de instalación, operación de actividades productivas de bienes o servicios, equipamiento de bienes duraderos para la instalación o adaptación de proyectos turísticos, y demás materiales necesarios para construir su infraestructura o edificios.

Este incentivo será contado a partir de la firma del Convenio de Actividad Económica. No obstante, a partir del séptimo (7°) año deberá mantener un nivel de exportación igual o superior al sesenta por ciento (60%) de su producción, en caso contrario perderá su condición de beneficiario.

Asimismo, no se podrá solicitar este reintegro por bienes de consumo final que desplacen la producción nacional, ni los que afecten a los objetivos de la estrategia de sustitución de importaciones.

Certificado de No Producción Nacional

Artículo 7. Antes de realizar la importación de todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas, maquinarias o componentes necesarios para el proceso productivo, el Participante de Actividad Económica debe solicitar el Certificado de No Producción Nacional, emitido por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industria y producción nacional.

Excepción para el Reintegro de Aranceles de Importación

Artículo 8. En ningún caso se podrá solicitar el reintegro de impuesto por concepto de importación de materias primas, partes, piezas, maquinarias o componentes de origen extranjero que sean incorporados para el desarrollo de los procesos productivos de los Participantes de Actividad Económica, cuando estos:

1. Hayan sido ingresados al país bajo mecanismos aduaneros suspensivos.
2. Hayan sido nacionalizados con exoneración arancelaria o preferencia arancelaria, inclusive aquellos por los que se haya reintegrado los derechos diferenciales dejados de pagar, siempre que la declaración de importación de los insumos se encuentre acogida correctamente a la exoneración o preferencia, salvo que el exportador realice la deducción sobre el valor FOB del monto correspondiente a estos insumos, lo que es posible solo en el caso de insumos adquiridos bajo la segunda modalidad.
3. El valor CIF de los insumos importados utilizados sea igual o inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB del bien exportado.
4. Sean bienes de consumo final, desplacen la producción nacional o afecten los objetivos de la estrategia de sustitución de importaciones implementados por el Ejecutivo Nacional, conforme al listado de códigos arancelarios que clasifica estas categorías de bienes, señalados en el Apéndice que forma parte integrante de esta resolución.
5. No cuenten con el Certificado de No Producción Nacional, emitido por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industria y producción nacional.

Uso de insumos importados

Artículo 9. Para los efectos de reintegro por concepto de aranceles aduaneros de importación, se considerarán como insumos importados aquellos que serán usados total o parcialmente en el proceso productivo del bien o servicio exportable.

En el caso de ser usado parcialmente, el insumo restante podrá ser destinado a otro proceso productivo autorizado en el Convenio de Actividad Económica.

También se podrá considerar la utilización de más de un insumo importado en la producción de un bien o servicio exportable.

Condiciones para el Reintegro

Artículo 10. Para los efectos de las solicitudes de reintegro de impuestos regulados en esta Resolución, los Participantes de Actividad Económica deben:

1. Tener vigente la Certificación de cumplimiento de metas y obligaciones emitida por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.
2. Estar al día con todas sus obligaciones tributarias de acuerdo con la legislación vigente.
3. Cumplir con los requisitos establecidos por la Administración Tributaria Nacional para los procedimientos de reintegro, además de los previstos en esta Resolución.

Procedimiento de Reintegro

Artículo 11. Las solicitudes de reintegro por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Aranceles de Importación (Draw Back) o Impuesto al Valor Agregado, deberán, respectivamente, ser realizadas dentro de los treinta (30) días posteriores a:

1. La fecha del pago total del monto establecido en la declaración definitiva del Impuesto Sobre la Renta.
2. La fecha del pago de los aranceles aduanales cancelados por concepto de importación de insumos (Draw Back).
3. La fecha de haber realizado la exportación de su producción, en materia del Impuesto al Valor Agregado pagado en sus procesos productivos.

Casilla independiente para planillas de declaración de impuesto

Artículo 12. Para los efectos de la declaración de Impuesto Sobre la Renta a la que hace referencia esta Resolución, la administración tributaria establecerá en su plataforma tecnológica una casilla independiente en las planillas de declaración de impuesto sobre la renta para la materia de Zonas Económicas Especiales, destinada a la información que, por concepto de enriquecimientos anuales, netos y disponibles que deban ser declarados por los Participantes de Actividad Económica en el marco de lo obtenido por el desarrollo de sus actividades en las Zonas Económicas Especiales.

Responsable de la orden de reintegro tributario

Artículo 13. La Administración Tributaria Nacional será la responsable de emitir la orden de reintegro tributario correspondiente, por lo que el Participante de Actividad Económica deberá consignar ante esta la solicitud de reintegro del tributo, acompañado de la certificación de cumplimiento de metas y obligaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales, así como la totalidad de los requisitos que la Administración Tributaria Nacional considere pertinentes.

Lapsos de revisión de recaudos para reintegros

Artículo 14. La Administración Tributaria Nacional hará la revisión de los recaudos correspondientes al reintegro de impuestos y determinará el monto a reintegrar en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reintegro, luego de lo cual, emitirá la Orden de Reintegro.

En el caso de que la Administración Tributaria Nacional ordene subsanar la solicitud de reintegro presentada por el Participante de Actividad Económica, éste contará con cinco (5) días hábiles para cumplir con los requerimientos que le sean exigidos.

Notificación de la orden de reintegro tributario

Artículo 15. Cuando la Administración Tributaria Nacional emita la Orden de Reintegro conforme lo establecido en el artículo anterior, esta deberá ser notificada de manera inmediata por vía electrónica al Participante de Actividad Económica, e igualmente, de manera simultánea, remitida a la Oficina Nacional del Tesoro para la ejecución del correspondiente reintegro.

La notificación de la emisión de la Orden de Reintegro realizada por la Administración Tributaria Nacional al Participante de Actividad Económica, hará las veces de notificación de la fecha de recepción de la orden de reintegro expedida a la Oficina Nacional del Tesoro.

Lapsos de devolución por concepto de reintegro

Artículo 16. La Oficina Nacional del Tesoro en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles contados a partir de la recepción de la Orden de Reintegro, deberá reintegrar a los Participantes de Actividad Económica, mediante transferencia en moneda de curso legal, el monto solicitado por el respectivo impuesto.

Condiciones para la Depreciación Acelerada

Artículo 17. Para poder acogerse al régimen de depreciación acelerada para fines tributarios, los bienes deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Deben ser bienes nuevos.
2. Su valor de adquisición debe ser mayor o igual a mil (1.000) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela vigente al momento de la compra del bien.
3. Su vida útil debe ser igual o mayor a tres (3) años.
4. El valor residual o valor de salvamento del bien será cero (0).
5. Los bienes deben ser destinados exclusivamente al proceso productivo de las actividades autorizadas en el Convenio de Actividad Económica para las Zonas Económicas Especiales.

Método de cálculo de la Depreciación Acelerada

Artículo 18. El único método válido para el cálculo de la depreciación acelerada será el método de línea recta.

Vida útil para cálculos de bienes

Artículo 19. La vida útil es el período temporal durante el cual los bienes relacionados con las actividades desarrolladas en las Zonas Económicas Especiales se consideran operativos y económicamente productivos, la cual, para los efectos de esta Resolución, aplicará conforme al parámetro de la mitad (1/2) de la vida útil de los bienes muebles e inmuebles que constituyan los activos que estarán sujetos al incentivo de depreciación acelerada.

De igual modo, la vida útil podrá variar según la naturaleza del bien y la frecuencia de uso al que esté expuesto en el proceso productivo, lo cual será determinado mediante análisis técnico y financiero conforme a los parámetros exigidos por la Administración Tributaria.

Determinación de los años de depreciación

Artículo 20. Para determinar los años de depreciación acelerada, se tomará la parte entera, sin redondear, de la cifra resultante de multiplicar la vida útil del bien por los factores de aceleración descritos en el artículo anterior.

Solicitud de exclusión para la depreciación

Artículo 21. Cuando el Participante de Actividad Económica, requiera que alguno de sus bienes no sea depreciado bajo el régimen de depreciación acelerada deberá notificarlo, a la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, antes del cierre del ejercicio fiscal en el cual fue adquirido el bien.

Tiempo de registro

Artículo 22. La información sobre los bienes que estén sujetos al beneficio de depreciación acelerada, deberá permanecer en los registros contables de inventario hasta el momento en que ocurra la desincorporación total del bien, acompañado del soporte de los motivos de su desincorporación.

Vigencia

Artículo 23. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas

Decreto N° 4.981, de fecha 27 de agosto de 2024

Publicado en la G.O.R.B.V. N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DESPACHO DE LA MINISTRA DM N° 015

Caracas, 09 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN N° 015-25

AÑOS 215°, 166° y 26°

La Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas, designada mediante Decreto N° 4.981, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830, Extraordinario, de fecha 27 de agosto de 2024, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.710, Extraordinario, de fecha 20 de julio de 2022,

Resuelve lo siguiente,

NORMAS SOBRE EL LÍMITE MÁXIMO DEL TOTAL DE TODOS LOS INCENTIVOS OTORGADOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto, establecer el límite máximo del total de todos los incentivos otorgados para el desarrollo de los proyectos de participación en las Zonas Económicas Especiales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales publicada en la Gaceta Oficial N° 6.710, de fecha 20 de julio de 2022.

Límite máximo

Artículo 2. El límite máximo del total de todos los incentivos otorgados para el desarrollo de los proyectos de participación en las Zonas Económicas Especiales a los que hace referencia la Ley Orgánica de Zonas Económicas Especiales, será determinado anualmente por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la culminación del periodo oficial para la declaración del impuesto sobre la renta, tomando como base el monto recaudado en el ejercicio fiscal anterior objeto de la referida declaración.

Año base

Artículo 3. Para el establecimiento del límite máximo del total de todos los incentivos otorgados para el desarrollo de los Proyectos de Participación que tengan lugar en las Zonas Económicas Especiales que han sido creadas o adaptadas a partir del año 2023, se toma como año base de inicio el año dos mil veinticuatro (2024), año que, a su vez, será computado desde la fecha posterior a la culminación del periodo oficial de declaración del impuesto sobre la renta del año 2023, todo ello conforme lo establecido en el artículo anterior.

Distribución

Artículo 4. Para el año base de inicio del límite máximo del total de todos los incentivos otorgados para el desarrollo de los Proyectos de Participación que tengan lugar en las Zonas Económicas Especiales creadas o adaptadas a partir del año 2023, será el cuatro por ciento (4%) de lo recaudado en el ejercicio fiscal del año 2024, correspondiente al monto de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 1.160.000.000,00) o, sobre la base del tipo de cambio vigente para la fecha de la recaudación referencial, su equivalente en divisa internacional de CUARENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD. 40.000.000,00), los cuales serán distribuidos de acuerdo con los métodos y parámetros que, al respecto, sean determinados por el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, y publicados mediante la respectiva providencia administrativa que, para tales efectos, sea emitida por la mencionada Institución.

Vigencia

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas

Decreto N° 4.981, de fecha 27 de agosto de 2024

Publicado en la G.O.R.B.V. N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha